NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA)

La Profesional Especializada de la **División Jurídica de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja**, hace constar que dentro del término legal se remitió la respectiva citación para notificación personal al apoderado judicial del presunto infractor, la cual fue debidamente recibida; sin embargo, transcurrido el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su entrega, el citado no compareció a esta judicatura. En consecuencia, se procedió al envío de la notificación por aviso por correo certificado a la dirección reportada en el expediente, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación de que el destinatario ***no reside***

Por lo tanto, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal ni de hacer entrega física del aviso por razones ajenas a esta entidad, y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procede a efectuar la presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en el portal web institucional del siguiente acto administrativo junto con la copia íntegra del mismo

Acto Administrativo: Resolución que resuelve Recurso de Apelación dentro del Proceso Contravencional de Transito

Número de Acto Administrativo: Resolución No. 26000883 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Comparendo: 68081000000004922201 del 03 de diciembre de 2024

Presunto Infractor **JASON ANDRES AGUILAR BAYONA**

C.C. 1005177483

Apoderado Judicial: **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**

Identificación del Apoderado: C.C. No. 91161110

Asunto: Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SAU25052229 del 12 de noviembre de 2025,dictada dentro del proceso contravencional de tránsito.

Sentido de la Decisión: se confirma resolución de primera Instancia

PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO- SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No. 26000883 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. SAU25052229 de fecha 12 de noviembre de 2025, proferida por la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, mediante la cual se declaró contraventor al señor JASON ANDRES AGUILAR BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.005.177.483, por la comisión de la infracción codificada como D02, contenida en la orden de comparendo No. 68081000000004931797, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor JASON ANDRES AGUILAR BAYONA de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por haberse resuelto el recurso de apelación y encontrarse agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la correspondiente notificación, REMÍTASE el expediente a la Inspección Policía y Tránsito de Barrancabermeja para lo de su competencia y cumplimiento de lo aquí dispuesto.

RECURSOS

Se le informa al notificado que contra la presente Resolución EXPEDIDA por el Director de la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, que resuelve el recurso de apelación **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO** en la vía administrativa, quedando formalmente agotada la misma de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 del CPACA. En consecuencia, la decisión queda en firme institucionalmente.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN Y TÉRMINOS (Art. 69 CPACA):

Para efectos legales, se hace saber al interesado que el presente aviso junto con la copia íntegra del acto administrativo se publica en la página web oficial de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja hoy tres (3) de Noviembre de 2026 por el término de cinco (5) días hábiles

La notificación se considerará surtida y perfeccionada al finalizar el día siguiente al del retiro o des fijación de este aviso del portal web- **LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2026**

Atentamente,

FABIOLA GUARIN SANABRIA
Profesional Especializada.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA DIVISION JURIDICA DE LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, hace constar que el día de hoy, **MARTES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2026)**, siendo las **10.00 A.M.**, se procede a **FIJAR** el Aviso de Notificación junto con la copia íntegra del acto administrativo referenciado, en un lugar visible al público de las instalaciones de esta Entidad) y en la página web institucional.

Se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del mismo.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Barrancabermeja a los a los tres (03) días del mes de noviembre de 2026.

Atentamente,

FABIOLA GUARIN SANABRIA
Profesional Especializada.

INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

RESOLUCIÓN No. 2600883 20 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS,** apoderado del señor **JASON ANDRES AGUILAR BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía Número **1.005.177.483,** en virtud de la **RESOLUCION No. SAU25052229** del 12 de noviembre de 2025, proferida por el(la) inspector(a) de Tránsito, con relación a la orden de comparendo **No. 68081000000004922201 del 03 de diciembre de 2024,** previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 3 de diciembre de 2024 se elaboró el comparendo No. **68081000000004922201** al vehículo de placas **SMX74G,** por la infracción D02, al evidenciarse que circulaba sin contar con SOAT vigente.

2. El señor **JASON ANDRÉS AGUILAR BAYONA** compareció al proceso contravencional mediante apoderado judicial, el Doctor **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación.

3. Mediante Resolución No. **SAU25052229** del 12 de noviembre de 2025, fue declarado contraventor por la infracción D02. Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal**:**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes…"*

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"*

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE

TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1º Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2º Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes.
Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este Artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (…)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

Así mismo el artículo 3 y 6 de la norma referida, (modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010) determina quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito, las competencias y funciones de estas. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y SANCIONATORIO y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:
1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (…)

El código Nacional de tránsito ley 769 de 2002, en su artículo 131 modificado por el artículo 21 de ley 1383 de 2010, impone una multa equivalente a 30 SMLDV, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ***D02 CONDUCIR SIN PORTAR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) ORDENADO POR LA LEY.*** *EL VALOR DE LA MULTA SERA DE 30 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES Y VIGENTES.*

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. *COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

LEY 1843 DE 2017

La Ley 1843 de 2017 reguló la instalación, operación y utilización de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), estableciendo el procedimiento para la validación, notificación y trámite de las infracciones detectadas mediante dichos mecanismos tecnológicos.

El propósito de esta normativa se encuentra orientado al fortalecimiento de la seguridad vial, la prevención de la siniestralidad, la protección de la vida e integridad de los actores viales y la garantía de una movilidad segura, permitiendo a las autoridades de tránsito ejercer labores de vigilancia y control mediante herramientas tecnológicas previamente autorizadas por las autoridades competentes.

En particular, los artículos 7 y 8 de la Ley 1843 de 2017 establecen el procedimiento de validación de las evidencias obtenidas por medios tecnológicos, la identificación de los datos asociados al vehículo involucrado y la vinculación del propietario al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

(…) ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción;

(…) RTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.
PARÁGRAFO 1o.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al

proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCION 20243040045005 DE 2024 MINISTERIO DE TRANSPORTE, "Por medio de la cual se sustituye el Capitulo 1 del Titulo 8 de la Resolución Única de Transito 20203040011245 de 2022 y se adopta el Manual de Señalización Vial Colombiana. Dispositivos, informe de infraestructura vial, para la regulación del transito y de la seguridad vial"

(…) Artículo 3. Transición. Por el término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial de la presente sustitución, la implementación del "Manual de Señalización Vial de Colombia: Dispositivos Uniformes en la Infraestructura Vial, para la Regulación del Tránsito y la Seguridad Vial", establecido en el Anexo 76 de la presente resolución, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. La señalización vial (vertical y horizontal) y demás dispositivos uniformes instalados por la autoridades y entidades competentes o en virtud de los contratos en ejecución, se renovarán en las condiciones en que fueron contratados, por el deterioro de sus condiciones, por daño o pérdida, o cualquier situación que implique el daño del elemento, sin perjuicio de que voluntariamente se considere procedente su actualización conforme a las disposiciones adoptadas en el presente capítulo.

2. Los diseños aprobados por las entidades territoriales competentes, antes de la entrada en vigencia del presente capitulo, de conformidad con el "Manual de señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia" adoptado en la Resolución 1885 de 2015, compilado en el Anexo 68 de la Resolución 20223040045295 de 2022, se implementarán en los términos y condiciones que fueron aprobados, sin perjuicio que dichas entidades voluntariamente consideren procedente la aplicación conforme a las disposiciones adoptadas en el presente capitulo".

SENTENCIA C-038 DE 2020

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038 de 2020, analizó diversos apartes de la Ley 1843 de 2017, concluyendo que la imposición de sanciones derivadas de sistemas automáticos de detección debía ajustarse plenamente a los principios constitucionales que gobiernan el derecho administrativo sancionador, especialmente los principios de legalidad, debido proceso, culpabilidad y responsabilidad personal.

No obstante, fue mediante la Sentencia C-321 de 2022 que la Corte Constitucional fijó el precedente actualmente vigente en materia de responsabilidad administrativa derivada de infracciones detectadas por sistemas automáticos de tránsito.

En dicha providencia, la Corte examinó nuevamente el alcance del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, precisando que la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo sancionatorio resulta constitucionalmente válida, siempre que la autoridad de tránsito determine, dentro del respectivo procedimiento, la existencia de una conducta atribuible a dicho propietario desde la perspectiva de la culpa.

La Corte fue enfática en señalar que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, razón por la cual la sola calidad de propietario no constituye fundamento suficiente para imponer una sanción administrativa.

Sin embargo, igualmente precisó que ello no significa que el propietario quede automáticamente exonerado cuando no sea posible individualizar plenamente al conductor del vehículo, pues el análisis de responsabilidad debe extenderse a los deberes jurídicos que le corresponden como titular del automotor.

En este sentido, la Corte reconoció que el propietario mantiene una posición jurídica especial respecto del vehículo, derivada de su facultad de disposición, administración, control y vigilancia sobre el mismo, razón por la cual puede resultar responsable administrativamente cuando se acredite que incumplió los deberes de cuidado que le eran exigibles respecto del uso del automotor.

Bajo este entendimiento, la responsabilidad del propietario no surge por el simple hecho de figurar inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito —RUNT—, sino por la demostración, dentro del proceso administrativo, de una conducta culposa relacionada con la falta de control, vigilancia, supervisión o custodia del vehículo involucrado en la infracción.

Así las cosas, la Sentencia C-321 de 2022 no eliminó la posibilidad jurídica de sancionar al propietario de

un vehículo en los procedimientos adelantados por fotodetección; por el contrario, condicionó dicha facultad a que la autoridad administrativa motive adecuadamente la existencia de un elemento subjetivo de responsabilidad y demuestre, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, el incumplimiento de los deberes jurídicos que recaen sobre el titular del automotor.

En consecuencia, cuando dentro de la actuación administrativa se encuentra acreditado que el propietario conservaba el control jurídico y material del vehículo, que no existió pérdida de posesión, hurto, uso inconsentido o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, y adicionalmente no se aportan elementos que desvirtúen el incumplimiento de sus deberes de vigilancia y custodia, resulta jurídicamente procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente, sin que ello implique el desconocimiento de los parámetros fijados por la Corte Constitucional.

De esta manera, la interpretación sistemática de la Ley 1843 de 2017 y de la Sentencia C-321 de 2022 permite concluir que la responsabilidad del propietario en materia de fotodetección no es automática ni objetiva, pero tampoco desaparece por la sola ausencia de identificación plena del conductor, correspondiendo a la autoridad administrativa valorar integralmente las circunstancias particulares de cada caso para establecer si existió o no incumplimiento de los deberes de control, vigilancia y custodia exigibles al titular del vehículo.

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutiva de la Resolución **No. SAU25052229 del 12 de noviembre de 2025,** conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión de primera instancia, al considerar que se vulneraron las garantías del debido proceso y los principios que rigen la actuación administrativa. Para sustentar su recurso invoca los artículos 4, 6, 29 y 209 de la Constitución Política, la Resolución 20203040011245 de 2020, la Sentencia C-321 de 2022, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 y jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sostiene que la primera instancia interpretó de manera equivocada el régimen de transición previsto en el artículo 22 de la Resolución 20203040011245 de 2020. Señala que, aunque la autorización inicial del SAST hubiese sido tramitada bajo la normativa anterior, ello no implicaba que sus condiciones de operación y señalización continuaran sometidas indefinidamente a la Resolución 718 de 2018. A su juicio, desde la entrada en vigencia de la Resolución 20203040011245 de 2020 debían observarse las nuevas exigencias para el funcionamiento del sistema.

En ese sentido, argumenta que la señalización instalada en el lugar de los hechos no cumplía con las distancias, dimensiones y características técnicas exigidas, pues tratándose de una vía urbana arterial debían existir señales ubicadas en los rangos previstos por la norma, con indicación de la distancia al dispositivo y con las dimensiones reglamentarias de las letras ademas de cuestionar la vigencia de la autorización del SAST, al sostener que la autorización otorgada en 2019 ya había vencido para la fecha de los hechos y que la solicitud posterior no podía considerarse una renovación válida de una autorización ya vencida.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión sancionatoria, se absuelva al señor **JASON ANDRÉS AGUILAR BAYONA**, se exonere del pago de la multa y se retiren los registros correspondientes de las plataformas SIMIT y RUNT.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la Resolución No. **SAU25052229** del 12 de noviembre de 2025 debe ser confirmada o revocada, atendiendo los reparos formulados por el recurrente respecto de la vigencia y operación del SAST, el cumplimiento de las condiciones de señalización aplicables y la responsabilidad derivada de la infracción D02 por circular sin SOAT vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho realizo un analizados exhaustivos de los argumentos formulados por el recurrente, así mismo se revisaron las pruebas obrantes en el expediente y los fundamentos de la decisión de primera instancia, correspondiendo así determinar si los reparos relacionados con la vigencia y operación del SAST, las condiciones de señalización y la configuración de la infracción D02 tienen la entidad suficiente para desvirtuar la decisión recurrida.

Respecto de la vigencia de la autorización del Sistema Automático, Semiautomático y otros medios

tecnológicos –SAST–, la defensa sostiene que la autorización otorgada en el año 2019 había expirado antes de la ocurrencia de los hechos y que la actuación posterior debía entenderse como una nueva solicitud y no como una renovación, sin embargo, dentro del expediente se encuentra incorporada la Resolución 915 del 21 de noviembre de 2024 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante la cual se estableció que las autorizaciones correspondientes continuaban operando, bajo los criterios técnicos inicialmente aprobados, mientras se adoptaba decisión de fondo respecto de la solicitud de renovación. De igual manera, se dejó establecido que la prórroga operaba a partir del 22 de noviembre de 2024 y que la solicitud había sido presentada con anterioridad a dicha fecha. Posteriormente, la renovación fue resuelta favorablemente mediante la Resolución 206 de 2025, por lo tanto, para el 3 de diciembre de 2024, fecha en que se detectó la infracción objeto del presente proceso, el SAST se encontraba amparado por la continuidad de la autorización, razón por la cual no prospera el argumento encaminado a sostener que el dispositivo operaba sin habilitación vigente.

En cuanto al cuestionamiento relacionado con la aplicación de la Resolución 20203040011245 de 2020, se precisa lo estipulado en su artículo 22 el cual estableció un régimen de transición para aquellas solicitudes de autorización iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia, disponiendo que continuarían su trámite conforme a la normativa vigente al momento de su radicación. La autorización inicial del dispositivo objeto de análisis fue otorgada bajo el régimen anterior, circunstancia que debe ser considerada al determinar las condiciones técnicas exigibles para su operación.

Ahora bien, frente a los reparos sobre la señalización, a esta entidad le resulta especialmente relevante la Resolución 20243040045005 de 2024 del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adoptó el nuevo Manual de Señalización Vial de Colombia. Su artículo 3 estableció expresamente un término de seis (6) meses de transición para la implementación del nuevo Manual. La decisión de primera instancia dejó consignado que dicho término permitía efectuar los respectivos ajustes hasta marzo de 2025, ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 3 de diciembre de 2024, esto es, durante el período de transición previsto en la Resolución 20243040045005 de 2024, no resulta procedente exigir que para esa fecha ya se encontraran implementadas integralmente las nuevas condiciones incorporadas por el Manual de Señalización Vial 2024.

Por otra parte, los reparos de la defensa relacionados con las distancias de ubicación de las señales, las dimensiones de las letras o la incorporación de expresiones como "A xxx m" deben analizarse teniendo en cuenta el régimen de transición establecido expresamente por el Ministerio de Transporte. La propia decisión de primera instancia señaló que dicha leyenda fue incorporada como una nueva condición del Manual de 2024, cuya implementación no tenía carácter inmediato para la fecha de los hechos.

En cuanto a la responsabilidad por la infracción D02, debe tenerse presente que el material probatorio incorporado al expediente permitió establecer que la motocicleta de placas SMX74G se encontraba circulando el 3 de diciembre de 2024 y que, al realizarse la consulta correspondiente en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–, el SOAT registrado tenía vigencia únicamente hasta el 21 de septiembre de 2024; esta circunstancia también fue corroborada en la valoración realizada por la primera instancia, en la cual se verificó que la póliza registrada en RUNT tenía vigencia entre el 22 de septiembre de 2023 y el 21 de septiembre de 2024, por lo cual para la fecha de los hechos el vehículo no contaba con SOAT vigente.

Respecto de la Sentencia C-321 de 2022, la Corte Constitucional precisó que la responsabilidad del propietario no puede imponerse de manera automática ni objetiva, sino que debe establecerse dentro del procedimiento administrativo contravencional y a título de culpa. Sin embargo, dicha providencia también reconoció que sobre el propietario recaen obligaciones asociadas directamente con el vehículo, entre ellas velar porque este circule habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– y con la revisión técnico-mecánica vigente.

Para el caso en concreto, lo relacionado con la infracción D02, el deber relacionado con la existencia y vigencia del SOAT está directamente vinculado a la condición jurídica y documental del automotor. Por ello, la identificación plena de la persona que materialmente conducía el vehículo no constituye por sí sola un presupuesto indispensable para vincular al propietario al procedimiento ni para analizar el incumplimiento de este deber, siempre que su responsabilidad sea determinada dentro de la actuación administrativa con respeto de las garantías de defensa, contradicción y debido proceso.

En el presente asunto no se observa una sanción automática derivada exclusivamente de la propiedad del vehículo. Por el contrario, el señor **JASON ANDRÉS AGUILAR BAYONA** fue vinculado al procedimiento, actuó mediante apoderado judicial, tuvo acceso al expediente, pudo controvertir las pruebas, interrogar a la agente de tránsito y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Por tanto, encontrándose acreditado que el vehículo circulaba sin SOAT vigente para la fecha de los hechos, que el SAST se encontraba amparado por autorización vigente y que las nuevas condiciones del

Manual de Señalización Vial 2024 se encontraban sometidas al período de transición establecido en la Resolución 20243040045005 de 2024, los argumentos formulados por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión adoptada en primera instancia.

EL RECURSO y DECISION

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JASON ANDRÉS AGUILAR BAYONA** contra la Resolución No. **SAU25052229** del 12 de noviembre de 2025, mediante la cual fue declarado contraventor por la infracción **D02,** relacionada con el comparendo No. **68081000000004922201.**

Una vez analizados los argumentos de la defensa, las pruebas obrantes en el expediente y las normas aplicables, este Despacho encuentra que los reparos formulados no están llamados a prosperar.

En efecto, frente a la vigencia y operación del SAST, se acreditó que para la fecha de los hechos el dispositivo se encontraba amparado por la continuidad de la autorización reconocida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mientras se resolvía de fondo la solicitud de renovación, la cual posteriormente fue decidida favorablemente mediante la Resolución 206 de 2025.

En cuanto a la señalización, tampoco prospera el reparo de la defensa, pues la Resolución 20243040045005 de 2024 del Ministerio de Transporte estableció un período de transición de seis (6) meses para la implementación del nuevo Manual de Señalización Vial. En consecuencia, para el 3 de diciembre de 2024 no era exigible la adecuación integral e inmediata a las nuevas condiciones técnicas allí previstas.

Finalmente, respecto de la infracción D02, el material probatorio permitió establecer que la motocicleta de placas **SMX74G** circulaba sin SOAT vigente, toda vez que la póliza registrada en RUNT tenía vigencia hasta el 21 de septiembre de 2024.

Por tanto, no se advierten razones jurídicas o probatorias que permitan modificar o revocar la decisión recurrida, por lo que procede confirmar en todas sus partes la Resolución No. **SAU25052229** del 12 de noviembre de 2025.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **No. SAU25052229 de fecha 12 de noviembre de 2025,** proferida por la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JASON ANDRES AGUILAR BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía Número **1.005.177.483,** por la comisión de la infracción codificada como D02, contenida en la orden de comparendo **No. 68081000000004922201,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JASON ANDRES AGUILAR BAYONA** de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por haberse resuelto el recurso de apelación y encontrarse agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la correspondiente notificación, **REMÍTASE** el expediente a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja para lo de su competencia y cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja – Santander, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CESAR AUGUSTO GUZMAN AREIZA
Director

Jessica Rojas Vilardy
PROYECTO: Jessica F. Rojas Vilardy

REVISO: [illegible]
Profesional Especializada